



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONTRATACIÓN - SANTANDER**



RADICADO No 682114089001-2022-00027-00

Contratación, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para decidir lo que corresponda frente a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, más concretamente la reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 16 de agosto de 2023, en el cual se fija fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Las peticiones del togado son a) aclarar que tipo de procedimiento dispone el juzgado para el trámite del presente proceso; b) tener, decretar, practicar como pruebas el informe pericial del estado de salud mental del demandante y citar al médico siquiatra para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso citado; c) solicita fijar nueva fecha y hora para la realización de la antes citada audiencia porque es menester coordinar con la agenda del médico siquiatra para que pueda asistir; d) solicita disponer que la audiencia sea adelantada de manera presencia en la sede del juzgado y e) solicita tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del demandado. En caso de no resolver favorablemente las peticiones, el togado interpone el recurso de apelación.

Para resolver las peticiones presentadas, el despacho deberá tener en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó la reforma de la demanda el día 14 de marzo de 2023, mediante mensaje de datos que arribó al correo del despacho a las 3: 13 de la tarde; hace llegar por el mismo medio el dictamen pericial del médico siquiatra el día 10 de mayo de 2023, a las 2:15 de la tarde, esto es un mes y veinticuatro días después de radicada la reforma de la demanda en el despacho. De igual manera, tal como consta en el expediente digital, el apoderado del demandante hace una solicitud de impulso procesal, pero paradójicamente es quien, de manera reiterada, solicita el aplazamiento de la audiencia inicial cuando el juzgado fija fecha para la realización de la misma, si no fuera por esas dilataciones injustificadas, el proceso habría tenido su primera audiencia en la

primera mitad del año; pero cada vez que se fija una nueva fecha, el togado hace las mismas peticiones de aplazamiento al despacho, sin aportar prueba siquiera sumaria de su imposibilidad para asistir a la misma, sólo al presentar el memorial de reposición y en subsidio apelación que se radica en el despacho el día 23 de agosto de 2023, siete días más tarde remite las pruebas para apoyar su solicitud, esto es el día 30 de agosto de 2023 son remitidas las pruebas consistentes en un cronograma de estudios y una invitación realizada para participar en una charla para candidatos a la alcaldía; las mencionadas pruebas son extemporáneas y no cumplen con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, artículo 3.

Como es costumbre el abogado Javier Rojas Ortega hace sus solicitudes de manera desordenada, en razón a que envía diversos memoriales, con peticiones variadas y hasta excluyentes, como en el caso que nos ocupa, donde primero presenta dos memoriales donde solicita la adición o complementación del auto de fecha del 16 de agosto de 2023, pero también hace otras solicitudes que se corresponden con el presente recurso de reposición, son idénticas; pero no fue un memorial en dichas circunstancias, son dos memoriales anteriores al que actualmente se resuelve, de fechas 17 de agosto de 2023 y 18 de agosto de 2023, los dos con idénticas solicitudes, para culminar con el memorial de reposición del auto y en subsidio apelación de la decisión, enviado el día 23 de agosto de 2023, pero las pruebas que se suponen sirven de apoyo al memorial de reposición del auto solo llegaron mediante mensaje al correo del juzgado el día 30 de agosto de 2023 a las 4:09 de la tarde, siete días después de radicado el memorial de reposición del auto que nos ocupa, motivo por el cual este despacho no las tendrá en cuenta.

Se le aclara al togado que no es el Juzgado el que fija el trámite para el proceso que nos ocupa, esta operadora judicial se remite a cumplir lo ordenado por el estatuto procesal, el cual reglamenta que para los procesos contenciosos de menor cuantía se deben realizar la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento; cada vez que se ha citado a audiencia, aplazada por sus maniobras dilatorias, la citación corresponde a la audiencia del artículo 372 del C.G. del P.

Frente a la solicitud de decretar, practicar como pruebas el informe pericial del estado de salud mental del demandante y citar al médico siquiatra para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso citado, es preciso citar lo reglado por el C. G. del P. sobre este tipo de prueba, más concretamente el artículo 227 que literalmente dice “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”, para el caso que nos ocupa sería la reforma de la demanda, la cual fue radicada el día 14 de marzo de 2023, pero se aporta el dictamen pericial el día 10 de mayo de 2023, totalmente extemporáneo, casi dos meses después de la reforma de la demanda, motivo suficiente para que este despacho niegue esa solicitud probatoria.

Ahora bien, en lo concerniente a la nueva fecha para la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, es claro que la misma no podrá realizarse en la fecha antes fijada, en razón a que debe ser resuelto el recurso interpuesto por el apoderado demandante y que de manera muy conveniente, no estará resuelto el recurso de apelación para la fecha de la audiencia, en caso de que no prosperen las peticiones del abogado Rojas Ortega, motivo por el cual este despacho deberá esperar a lo que se resuelva por parte del superior para fijar, nuevamente, fecha para la audiencia. Se exhorta al abogado Rojas Ortega para que abandone las maniobras dilatorias y permita la realización de la audiencia inicial dentro del proceso verbal de resolución de contrato que nos ocupa.

La solicitud de realizar la audiencia inicial de manera presencial ya ha sido estudiada en diferentes ocasiones y a sido resuelta de manera negativa al no existir motivos que impidan la realización de la misma por los medios tecnológicos con los que cuenta el despacho. Advirtiéndole que la situación no ha variado, la respuesta sigue siendo la misma, no se realizará de manera presencial la audiencia inicial. Otro aspecto que se debe tener en cuenta es que en los extremos del litigio se encuentran dos candidatos a la alcaldía del municipio y para evitar que se ventilen asuntos ajenos al proceso y que las partes se salgan de control por situaciones diferentes a las relacionadas con

el presente proceso, considera este despacho que no es prudente dar vía libre a la petición del apoderado demandante.

Frente a la última solicitud presentada por el togado, esto es tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del demandado, este despacho acoge favorablemente dicha solicitud, toda vez que es la consecuencia que impone la ley al silencio de la contraparte respecto de la reforma de la demanda presentada el día 14 de marzo de 2023, pero se aclara que esta declaración solo se aplicará frente a los hechos y/o pretensiones modificadas con la reforma, las que quedaron incólumes y fueron debidamente contestadas, conservaran dicha calidad. Por lo anteriormente expuesto, el jugado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR al abogado del extremo accionante que el proceso que corresponde a la demanda de resolución de contrato, proceso contencioso de menor cuantía, corresponde a lo reglado por el Código General de Procedimiento en su libro tercero, sección primera, correspondiente a los procesos declarativos; título I, capítulo 1.

TERCERO: NEGAR incorporación al proceso, para que sea decretada y practicada como prueba, la aportada por el apoderado del extremo accionante, consistente en el dictamen siquiátrico del señor Lidio por haber sido remitida al juzgado de manera extemporánea.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de tener por no contestada la reforma de la demanda, sólo frente a los hechos y pretensiones modificadas.

QUINTO: Teniendo en cuenta que por razones ajenas a este despacho

y asumiendo que se debe esperar a lo que resuelva por parte del superior frente al recurso de reposición interpuesto por el abogado Rojas Ortega, se informa a las partes que tan pronto se pueda actuar, se procederá a fijar nuevamente la fecha para la audiencia inicial en el presente proceso.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandante, junto con su apoderado, para que no sigan dilatando de manera injustificada la realización de las audiencias dentro del proceso que nos ocupa

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de realizar la audiencia inicial de manera presencial en sede del juzgado, por lo antes expuesto y conforme a los anteriores autos que resolvieron la misma petición.

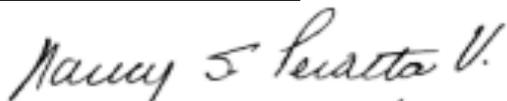
OCTAVO: CONCEDER el recurso de apelación ante los juzgados civiles de circuito del Socorro, en efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA GÓMEZ CANCINO
JUEZ

El auto anterior de fecha 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023 fue notificado a las partes por medio de ANOTACIÓN EN ESTADO fijado en la secretaria del Juzgado y en el el micrositio web para estados, del Juzgado durante todos las horas hábiles de hoy 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023



NANCY SÓCORRO PERALTA VARGAS
SECRETARIA AD-HOC